



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO

Sincelejo, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ejecutivo Contractual

Radicación N° 70001-33-33-002-2017-00348-00

Ejecutante: LUIS ALFONSO ENCISO SEVERICHE

Ejecutado: E.S.E HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA SUCRE- SUCRE.

Tema: No librar mandamiento de pago

1. ASUNTO A DECIDIR

El señor LUIS ALFONSO ENCISO SEVERICHE, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA SUCRE- SUCRE, presentando como título ejecutivo varios contratos de suministro celebrado entre las partes, varias facturas de venta a nombre de la ejecutada suscritas por la parte ejecutante, Resoluciones de pago, comprobante de egreso y certificaciones presupuestales.

2. ANTECEDENTES

El ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago a su favor por la siguiente suma de dinero:

- Por la cantidad de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS VEITICINCO MIL PESOS (\$8.401,425), proveniente de la suma de los contratos adeudados al ejecutante.
- Más los intereses corrientes y moratorios causados desde la fecha de la obligación hasta que se pague en su totalidad.

Como título ejecutivo base del recaudo aportó los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución No. 0113 de 28 marzo de 2016 *"por medio de la cual se ordena el pago de una cuenta"*¹
- Copia de comprobante de egreso de 10 de febrero de 2016²
- Copia de comprobante de egreso de 26 de febrero de 2016³
- Copia de factura de venta No. 0487 de 2 de marzo de 2016⁴
- Copia de acta de inicio de contrato de suministro No__ de 10 de febrero de 2016⁵

¹ Fl. 5.

² Fl. 6.

³ Fl. 7.

⁴ Fl. 8.

⁵ Fl. 9.

U

- Copia de contrato No__ ESE 10 de febrero de 2016 por valor de *UN MILLON TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS* (\$1.350.000)⁶
- Copia de certificado de disponibilidad presupuestal No. 03⁷
- Copia de acta de inicio de contrato de suministro No__ de 01 de marzo de 2016⁸
- Copia de contrato No__ ESE 01 de marzo de 2016 por valor de *UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS* (\$1.950.000)⁹
- Copia de certificado de disponibilidad presupuestal No. 5¹⁰
- Copia de la Resolución No. 0114 de 28 marzo de 2016 *“por medio de la cual se ordena el pago de una cuenta”*¹¹.
- Copia de factura de venta No. 0481 de 01 de febrero de 2016¹².
- Copia de comprobante de egreso de 05 de enero de 2016¹³.
- Copia de comprobante de egreso de 21 de enero de 2016¹⁴.
- Copia de acta de inicio de contrato de suministro No__ de 05 de enero de 2016¹⁵
- Copia de contrato No__ ESE 05 de enero de 2016 por valor de *UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS* (\$1.650.000)¹⁶
- Copia de certificado de disponibilidad presupuestal No. 1¹⁷
- Copia de la Resolución No. 0736 de 30 de diciembre de 2015 *“por medio de la cual se ordena el pago de una cuenta”*¹⁸
- Copia de certificado de disponibilidad presupuestal No. 24¹⁹
- Copia de factura de venta No. 0479 de 7 de enero de 2016²⁰.
- Copia de comprobante de egreso de 31 de diciembre de 2015²¹.
- Copia de comprobante de egreso de 22 de diciembre de 2015²².
- Copia de acta de inicio de contrato de suministro No__ de 07 de diciembre de 2015²³
- Copia de contrato No__ ESE 07 de diciembre de 2015 por valor de *NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO* (\$975.000)²⁴
- Copia de la Resolución No. 0736 de 30 de diciembre de 2015 *“por medio de la cual se ordena el pago de una cuenta”*²⁵
- Copia de factura de venta No. 0478 de 7 de diciembre de 2015²⁶.
- Copia de comprobante de egreso 6 de noviembre de 2015²⁷.
- Copia de comprobante de egreso de 17 de noviembre de 2015²⁸.

⁶ FL. 10-13

⁷ FL. 14-15

⁸ FL. 16.

⁹ FL. 17-19

¹⁰ FL. 20-21

¹¹ FL. 5.

¹² FL. 23.

¹³ FL. 24-25.

¹⁴ FL. 26.

¹⁵ FL. 27.

¹⁶ FL. 28-31.

¹⁷ FL. 32-33.

¹⁸ FL. 34.

¹⁹ FL. 35-36.

²⁰ FL. 37.

²¹ FL. 38.

²² FL. 39.

²³ FL. 40.

²⁴ FL. 41-44.

²⁵ FL. 45.

²⁶ FL. 37.

²⁷ FL. 47.

²⁸ FL. 48.

- Copia de comprobante de egreso de 30 de noviembre de 2015²⁹.
- Copia de acta de inicio de contrato de suministro No___ de 01 de noviembre de 2015³⁰.
- Copia de contrato No___ ESE 01 de noviembre de 2015 por valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)³¹.
- Copia de certificado de disponibilidad presupuestal No. 23³².
- Copia de la Resolución No. 0738 de 30 de diciembre de 2015 *"por medio de la cual se ordena el pago de una cuenta"*³³.
- Copia de factura de venta No. 0475 de 6 de noviembre de 2015³⁴.
- Copia de comprobante de egreso de 09 de octubre de 2015³⁵.
- Copia de comprobante de egreso de 10 de octubre de 2015³⁶.
- Copia de acta de inicio de contrato de suministro No___ de 01 de octubre de 2015³⁷.
- Copia de contrato No___ ESE 01 de noviembre de 2015 por valor de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.275.000)³⁸.
- Copia de certificado de disponibilidad presupuestal No. 22³⁹.
- Copia de la Resolución No. 0739 de 30 de diciembre de 2015 *"por medio de la cual se ordena el pago de una cuenta"*⁴⁰.
- Copia de acta de inicio de contrato de suministro No___ de 01 de septiembre de 2015⁴¹.
- Copia de contrato No___ ESE 01 de septiembre de 2015 por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$1.425.000)⁴².
- Copia de certificado de disponibilidad presupuestal No. 21⁴³.
- Copia de comprobante de gasto de 4 de septiembre de 2015⁴⁴.
- Copia de comprobante de gasto de 29 de septiembre de 2015⁴⁵.
- Copia de factura de venta No. 0474 de 6 de octubre de 2015⁴⁶.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA, contempla las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos así:

"Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que proveyan del deudor o de su causante, y

²⁹ Fl. 49.

³⁰ Fl. 50.

³¹ Fl. 51-54.

³² Fl. 55-56.

³³ Fl. 57.

³⁴ Fl. 58.

³⁵ Fl. 59 - 60.

³⁶ Fl. 61.

³⁷ Fl. 62.

³⁸ Fl. 63-66.

³⁹ Fl. 67-68.

⁴⁰ Fl. 69.

⁴¹ Fl. 70.

⁴² Fl. 71-74.

⁴³ Fl. 75-76.

⁴⁴ Fl. 77.

⁴⁵ Fl. 78.

⁴⁶ Fl. 79.

constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Ahora bien, conforme con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituye título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, los siguientes:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
(...)”

Se desprende de lo anterior, que los requisitos de forma que debe reunir todo título ejecutivo son: ii) que el documento que contenga la obligación conforme una unidad jurídica; ii) que dicho documento sea auténtico, y iii) que la obligación que consta en el mismo emane del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Por su parte, los requisitos de fondo corresponden a que de estos documentos se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

En el presente caso el título ejecutivo es complejo, debido a que la obligación requiere de varios documentos, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado, el cual está conformado por varios contratos de suministro suscrito por las partes, las actas de inicio, las certificaciones presupuestales, las Resoluciones de pago y las facturas de venta.

No obstante, para esta Unidad Judicial, los documentos aportados por la parte ejecutante no son suficientes para configurar el título ejecutivo complejo ante esta jurisdicción, necesario para librar mandamiento ejecutivo contra la ESE HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA DE SUCRE-SUCRE.

Sumado a lo anterior, revisado el presente caso se evidencia que los Contratos de Suministro de que trata el asunto, fueron aportados de manera incompleta y en copia simple, igual sucede con las actas de inicio, las facturas, las certificaciones presupuestales y los comprobantes de egreso, que no fueron aportados en copia auténtica (FL.10-79).

Sobre el particular, el inciso segundo del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.”

El artículo 246 del CGP, dispone que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Que el H. Tribunal Administrativo de Sucre⁴⁷, en uno de sus pronunciamientos respecto al valor probatorio de las copias, manifestó:

“Que de acuerdo con lo dispuesto en las normas anteriores, los documentos deben llevarse al proceso en originales o en copias auténticas cuando se trata de un título ejecutivo, pues tal como se advierte, el inciso segundo de artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, determina la regla en cuanto a su valor probatorio, no siendo aplicable las copias simples para integrar dicho título”.

Y en otra sentencia de la misma Corporación⁴⁸ se dijo:

“Adicionalmente, es claro que conforme a la nueva regulación procesal civil, artículo 246 del CGP., las copias simples prestan valor probatorio, regla esta aplicable a los procesos ordinarios, no así a los ejecutivos, dado que en casos en donde de los documentos se quiere derivar de títulos ejecutivos, para que ellos puedan interpretarse como plena prueba del derecho que contienen y que se pretende ejecutar, deben aportarse en original o copia auténtica”.

Así pues, para poder hablar de título ejecutivo en caso de ejecución de contratos, o de documentos en que consten sus garantías, actas de liquidación o cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual, es carga formal y sustancial del ejecutante allegarlos conforme a los requisitos de Ley, es decir en original o copia auténtica.

Si el ejecutante no corre con esa carga, no se podrá librar mandamiento de pago, así lo ha expresado el H. Tribunal Administrativo de Sucre, con ponencia del Dr. Luis Carlos Alzate, al manifestar *“si el ejecutante no corre con esta carga, es necesario negar el mandamiento de pago, sin que sea posible dentro de los procesos ejecutivos subsanar las deficiencias inicialmente encontradas en el auto que no libra mandamiento de pago pues en el trámite del proceso ejecutivo, la decisión a tomar es la de librar o abstenerse de hacerlo, dado que no es dable inadmitir o señalar los defectos formales o sustanciales de los que adolezca el título presentado”*⁴⁹.

⁴⁷ Sentencia de fecha 28 de enero de 2016, Rad. 70-001-33-33-007-2015-00215-01, M.P. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

⁴⁸ Sentencia de 05 de febrero de 2015, Rad. N° 70-001-33-33-007-2014-00200-01 M.P. LUIS CARLOS ALZATE RIOS

⁴⁹ *“Si no puede aducir el demandante título ejecutivo, no podrá entablar proceso ejecutivo; sino puede exhibir ese título que haya indiscutible su derecho a través de cualquiera de los documentos que reúnan los requisitos previstos en el artículo 488, será menester que previo discusión en proceso ordinario con su deudor pruebe la efectividad de su derecho, y sólo una vez que la sentencia le haya reconocido dicho derecho, o le haya declarado su calidad de acreedor, tendrá en sus manos el título ejecutivo correspondiente”* (Nogillas de la Sala) MORALES MOLINA, HERNANDO, *Curso de Derecho Procesal Civil*, novena edición, Editorial ABC – Bogotá, 1996. Pág. 166

Atendiendo lo anterior, este juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, en atención a que el título presentado, no cumple con los requisitos de fondo, pues los documentos allegados no constituyen el mérito ejecutivo, conforme a lo preceptuado en los artículos 215 de la Ley 1437 de 2011 y 246 del Código General del proceso y tampoco demostró que hubiese solicitado las copias auténticas de los documentos que pretende hacer valer y no se le hubieren entregado, por lo tanto no es posible librar mandamiento de pago, tal como se motivó.

Por lo anterior se;

RESUELVE,

PRIMERO: No librar mandamiento de pago por vía ejecutiva contra la E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALIA DE SENA DE SUCRE-SUCRE y a favor del ejecutante, LUIS ENCISO SEVERICHE, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvasele al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Téngase al Dr. HUGO ALBERTO CURE NIÑO identificado con la C.C. No. 9.196.546 y T.P. No223248 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte ejecutante de conformidad con el poder allegado⁵⁰, quedando pendiente la verificación de la vigencia de la tarjeta profesional, ya que la página web del Registro Nacional de Abogados se encuentra caída, tal como se adjunta.

NOTIFÍQUESE

Lisse
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCEREEJO SUCRE
Por anotación en ESTADO No *06* notificación y partes
de la providencia anterior hoy *07/Febr/18*
Las ocho de la mañana (8 a. m.)
clb
SECRETARIO (A)

⁵⁰ El. 1.